JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00453 00

Decídese sobre el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 3 de mayo de 2022, que rechazó una demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que la ley no exigía que el requisito de procedibilidad enmarcado en el artículo 621 del C.G.P. deba evacuarse dependiendo si las medidas cautelares eran procedentes o no, pues en el parágrafo primero del articulo 590 *ejusdem* se prevé la simple solicitud de la práctica de las mismas era suficiente para acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad.

Que se impone una exigencia adicional; que el embargo y retención de dineros en de una mesada pensional no solo era para ejecutivos, pues el literal c) del artículo 590 del C.G.P. no restringía en ningún momento la aplicación de las cautelares, pues el juez puede decretar cualquier medida, pues estaban cumplidos los requisitos para ella.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. En el asunto sometido a estudio, la Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales y Generales Cooprevisión – En Liquidación promovió demanda verbal sumaria en contra del señor Manuel Ramírez Duque, para que se declarare que existe una obligación a cargo de éste y a favor de

aquella, derivada del pagaré – libranza 1699 suscrito el 14 de mayo de 2012, que la misma ascendía a $7.018.992,oo, que se pagaría en 36 cuotas mensuales, incurriendo en mora desde el 15 de junio de 2012, debiendo pagar intereses de mora a partir de tal data.

2. En escrito separado se solicitó el embargo y retención de los dineros que el demandado poseyera en diferentes establecimientos bancarios y el embargo del 50% de la mesada pensional devengada por el señor Manuel Ramírez Duque en la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares (Cremil), medidas que no se adecúan a las previsiones del numeral 1º del artículo 590 de C.G.P.

En efecto, acorde con las pretensiones la posibilidad de embargo de bienes pedida es improcedente, como que solo tiene lugar cuando se ha proferido sentencia favorable al demandante, tal como lo señala el inciso 2º del literal b) del artículo 590 del C.G.P., situación que no concurre en este asunto, cuando solo se ha formulado el escrito inicial.

3. Tampoco las cautelas se ajustan a los factores que prevé el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., pues de un lado, constituyen una facultad del juzgador, que no una imposición y de otro, la posibilidad allí contenida no está permitida "*para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier clase de cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no esté prevista para los procesos declarativos, verbi gracia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador*"[1]

No resuelta viable procurar que se decrete unas medidas al amparo del literal c) del numeral 1) del artículo 590 del estatuto de los ritos con solo efectuar la solicitud de cualquier cautela en pro de sus intereses, pues el demandante no puede pretender que una medida nominada sea considerada como innominada, pues tal clase de interpretación no resulta

[1] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 19 de marzo de 2015, Exp.:01201400139.

aceptable, y es que precisamente el significado de tal palabra es que carece de nombre, y el embargo sumas depósitos en establecimientos bancarios y de una mesada pensional tienen una regulación propia, específica y particular en el ordenamiento jurídico (art. 593 nums. 9 y 10 del C.G.P.).

4. El juzgado no está creando requisitos adicionales, simplemente da cumplimiento a los mandatos legales contemplados en los artículos 90 y 621 de la ley de los ritos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justica ha precisado que:

"*Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los "procesos de familia" (art. 598, C.G.P.).*

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- "(…) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (…)"[2]*. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (…)" , implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.*

---

[2] Real Academia Española –RAE-. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: https://dle.rae.es/?id=Lgshf22

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: "(…) cualquiera otra medida (…)", segmento que indisputadamente excluye a las otras. Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares." [3]

5. Mírese que las denominadas cautelas nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro de bienes.

De suerte, que no era viable solicitar el decreto de una cualquiera medida nominada, como lo es el embargo de bienes salarios y dineros, para que sirviera de sostén para la apertura de un proceso declarativo sin la necesidad de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues las mismas se encuentran históricamente reglamentadas con entidad jurídica propia por el legislador en el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Puntualmente, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre estimó:

"*inviable en procesos declarativos ordenar cautelas nominadas, en ese caso específico el secuestro de bienes, por no hallarse contemplado para dicho trámite, recalcando así el carácter restrictivo de las medidas cautelares.*

«(…) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto,

---

[3] Sentencia STC15244 de 8 de noviembre de 2019. Rad. 2019-02955-00.

autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos.

(…).

Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (…)" [4]

6. Así pues, ante la improcedencia de las pregonadas no debió acreditarse que se acudió a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad como se indicara en el numeral 2º del auto de 7 de marzo de 2022, acorde con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., sin embargo, la parte demandante no cumplió con esa exigencia lo cual condujo al rechazo del libelo en la forma que autoriza el inciso 4º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

7. De suerte que no se repondrá el proveído censurado y se negará la concesión del recurso de apelación, dado que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26, 321 y 419 C.G.P.).

---

[4] Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11406-2020 de 11 de diciembre de 2020, rad. 2020-03319-00.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, porque corresponde de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE[5].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760bcb91f3af17449c1f712fd2d58fdeaadc991ebb983e278d2722568797d075**
Documento generado en 14/09/2022 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Providencia notificada mediante estado electrónico E-155 de 15 de septiembre de 2022